



Cartagena, primero de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA                |
| <b>Radicado</b>   | 13001-40-03-009-2019-00648-00 (38804)              |
| <b>DEMANDANTE</b> | SERVIPARAMO S.A.S.                                 |
| <b>DEMANDADO</b>  | PROMOTORA EDIFICIO MAR DE CRISTAL S.A.S.           |
| <b>Tema</b>       | <b>Requerimiento para cumplir orden de embargo</b> |

SECRETARIA: SEÑOR JUEZ. Doy cuenta a usted que la parte demandante solicitó requerimiento para que se cumpla la orden de embargo. Sírvase proveer.

**ROCIO DEL R. OROZCO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.** Cartagena, primero de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

El día 19 de septiembre de 2019, se decretó medida cautelar de embargo y posterior secuestro de las cuotas sociales de la sociedad PROMOTORA EDIFICIO MAR DE CRISTAL S.A.S., para lo cual se ofició a la Cámara de Comercio.

Posteriormente, el día 23 de enero de 2020, tras la negativa respuesta de la Cámara de Comercio, se resolvió oficiar el representante legal para que procediera a ejecutar la orden de embargo, y esta se notificó el día 13 de febrero del 2020, al igual no dio respuesta.

En consecuencia, por medio de auto de fecha 15 de julio del 2020, se requirió por primera vez para que se cumpla la orden de embargo, dicho oficio se notificó vía electrónica el día 23 de julio del 2020.

Seguido a ello, a través de auto de fecha 11 de noviembre del 2020, se requirió por segunda vez para que se cumpla la orden de embargo, dicho oficio se notificó vía electrónica el día 20 de enero del 2021.

Debido a lo anterior y al día de hoy no se ha recibido respuesta alguna e igualmente no se observa en el plenario manifestación alguna.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Ordénese requerir por tercera y última vez al Representante Legal de la sociedad PROMOTORA EDIFICIO MAR DE CRISTAL S.A.S., para que manifieste al Despacho la razón por la cual no ha dado trámite a la solicitud hecha por esta Judicatura, donde se le ordena medida de cautelar de embargo y posterior secuestro de las cuotas sociales de la sociedad PROMOTORA EDIFICIO MAR DE CRISTAL S.A.S., deberá inscribir dicha medida en los libros de registro de acciones que lleva dicha sociedad, de acuerdo con el artículo 195 del C. Co.

Se previene a los señores que de no proceder a hacer los descuentos ordenados en el punto anterior, responderá por dichos valores, (numeral 9° del Art. 593 del CGP), así como las multas consagradas en el Parágrafo 2° de la citada norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELMIR MIGUEL MARTINEZ CASTAÑO**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA  
CENTRO, CALLE DEL CUARTEL EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO OFICINA 304  
OFICINA No. 304 TELEFONO 6647922  
CORREO [J09cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J09cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

OFICIO No.

Cartagena de Indias, febrero 19 de 2021

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA                |
| <b>Radicado</b>   | 13001-40-03-009-2019-00648-00 (38804)              |
| <b>DEMANDANTE</b> | SERVIPARAMO S.A.S.                                 |
| <b>DEMANDADO</b>  | PROMOTORA EDIFICIO MAR DE CRISTAL S.A.S.           |
| <b>Tema</b>       | <b>Requerimiento para cumplir orden de embargo</b> |

**SEÑORES**

**REPRESENTANTE LEGAL DE PROMOTORA EDIFICIO MAR DE CRISTAL S.A.S.  
E.S.D.**

Mediante la presente el Despacho dentro del proceso de ejecutivo de menor cuantía seguido por la Dra. YUDY ZAMIRA HENAO GUTIERREZ con C.C. No. 32.785.409 de Barranquilla y T.P. 91.884 del C.S.J., quien actúa como apoderado judicial de la sociedad SERVIPARAMO S.A.S. con Nit. No.890.116.102-1 contra PROMOTORA EDIFICIO MAR DE CRISTAL S.A.S. con Nit. No. 900.597.139-1. ORDENÓ requerir por tercera y última vez para que explique las razones por las cuales, no le ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No.102 (folio 93) del 23 de enero del 2020, donde se le ordena medida de cautelar de embargo y posterior secuestro de las cuotas sociales de la sociedad PROMOTORA EDIFICIO MAR DE CRISTAL S.A.S., deberá inscribir dicha medida en los libros de registro de acciones que lleva dicha sociedad, de acuerdo con el artículo 195 del C. Co.

Se previene a los señores que de no proceder a hacer los descuentos ordenados en el punto anterior, responderá por dichos valores, (numeral 9° del Art. 593 del CGP), así como las multas consagradas en el Parágrafo 2° de la citada norma.

Favor al contestar citar el número de la radicación del proceso.

CÓDIGO DEL JUZGADO: 130014003009  
NÚMERO DE CUENTA: 130012041009  
RADICADO: 13001400300920190064800 (38804)

Atentamente,

**ROCIO DEL R. OROZCO LOZANO  
SECRETARIA**

# JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado No. 13001-40-03-009-2019-00648-00 (38804)**